



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023.

PARTE ACTORA: ARMANDO ROSETE
ESCOBAR Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 27 de noviembre de 2023

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....3

SEGUNDO. Acto impugnado.....4

TERCERO. Estudio de la procedencia.....4

CUARTO. Estudio de fondo.....5

I. Síntesis de agravio y pretensión de las Personas Actoras.....5

II. Solución a los planteamientos.....8

1. Análisis de los agravios.....8

1.1. Cuestiones principales para resolver.....8

1.2. Solución..... 9

1.3. Demostración.....11

a) Razones que sustentan la Resolución Impugnada.....11

b) Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.....12

c) Planteamientos sintetizados en el agravio 1 que no se dirigen a controvertir la Resolución Impugnada.....15

d) Planteamientos dirigidos a combatir la Resolución Impugnada, contenidos en el Agravio 2.....23

1.4. Conclusión.....32

PUNTOS RESOLUTIVOS.....32



GLOSARIO

Personas Actoras	Armando Rosete Escobar, Abigail Serrano Hernández, Teodolfo García Jiménez, Onésimo Torres Espinoza, Julio Alfredo Vega Gallegos y Daniel Vega Gallegos.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
Comisión Operativa Estatal	Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Movimiento Ciudadano	Partido político Movimiento Ciudadano
Resolución Impugnada	Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano el 22 de octubre de 2023, y que es materia de decisión en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

I. ANTECEDENTES

1. Elección de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.

El 20 de agosto de 2017, se celebró la Segunda Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala, en la que se eligió a los integrantes de la Comisión Operativa Estatal.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía. El 5 de septiembre de 2023, las Partes Actoras inconformes presentaron directamente ante este Tribunal medio de impugnación en el que reclamaron la omisión de llevar a cabo el procedimiento para la renovación de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.

3. Reencauzamiento. El 9 de octubre del presente año, este Tribunal dictó resolución en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, por no haberse agotado el medio de defensa partidista de forma previa a acudir a la instancia jurisdiccional electoral estatal.

4. Resolución de la Comisión de Justicia. El 22 de octubre de 2023, la Comisión de Justicia dictó resolución en la que negó la pretensión de las Personas Actoras.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El 27 de octubre de 2023, las Personas Actoras presentaron medio de impugnación contra la resolución de la Comisión de Justicia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las personas actoras, y, al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el Juicio de la Ciudadanía quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La jurisdicción electoral de este Tribunal se actualiza porque del medio de impugnación se desprende que la Personas Actoras reclaman la protección de su derecho político – electoral de ser votadas para ser electas a cargos partidistas y candidaturas al proceso electoral.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación corresponde al orden electoral local por controvertirse una resolución del órgano de justicia partidista de un partido político nacional, cuya materia de decisión está relacionada con la renovación de un órgano de dirección partidista en el estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

Del medio de impugnación se desprende que el acto con el que las Personas Actoras se inconforman es la resolución de la Comisión de Justicia que resolvió el procedimiento de inconformidad CNJI/014/2023, dictada el 22 de octubre de 2023¹.

¹ La resolución impugnada fue remitida por el Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano. Sobre la base del artículo 2 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, el funcionario partidista remitió copia certificada del procedimiento CNJI/014/2023, resuelto mediante la Resolución Impugnada. Los documentos hacen prueba plena por provenir de funcionario partidista con facultades para certificar. Esto con fundamento en los artículos 29, fracción I, 32 y 36, párrafo primero y fracción II, todos de la Ley de Medios.



En la Resolución Impugnada, en esencia, se negó la pretensión de las Personas Actoras de que se implementara el procedimiento para la renovación de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar la resolución controvertida y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

Del escrito de impugnación se desprende con claridad que las Personas Actoras controvierten la resolución de la Comisión de Justicia que resolvió el procedimiento de inconformidad *CNJI/014/2023*, **dictada el 22 de octubre de 2023.**

La autoridad responsable en el informe circunstanciado señala que la resolución impugnada **se notificó a las partes el 23 de octubre de 2023.** Por tanto, hay certeza sobre la fecha de notificación de la resolución impugnada por el reconocimiento de la autoridad responsable².

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

La demanda se presentó directamente a este Tribunal el 27 de octubre de 2023.

Si la resolución impugnada fue notificada el 23 de octubre de 2023, y la demanda se presentó el 27 siguiente, es indudable que se presentó dentro de

² El artículo 28 de la Ley de Medios establece que: *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.* Por tanto, no se necesita prueba adicional para tener certeza sobre el hecho no controvertido o reconocido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

plazo previsto en la ley. Esto, pues el plazo empezó a computarse el martes 24 de octubre, y venció el 27 de octubre a las cero horas.

3. Legitimación y personería. Quienes demandan son personas ciudadanas que acuden por sí mismas a defender sus derechos político – electorales de ser votadas y de integrar los órganos de dirección del partido político Movimiento Ciudadano³. Esto de acuerdo con los artículos 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y 5, inciso c) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala ⁴.

4. Interés. Las Personas Actoras son quienes promovieron el medio de impugnación partidista que dio lugar al dictado de la resolución reclamada. La resolución impugnada fue desfavorable para las Personas Actoras, por lo que tienen un interés jurídico tutelable por la jurisdicción en que el acto controvertido sea revocado.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la Resolución Impugnada, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravio y pretensión de las Personas Actoras.

³ Se verificó las afiliaciones de las Personas Actoras en el padrón de Movimiento Ciudadano que se encuentra en la página del Instituto Nacional Electoral, para lo que se utilizó las claves de elector y los nombres proporcionados mediante documentos adjuntos al escrito de demanda (el enlace es el siguiente: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>). Estos elementos de prueba dan certeza de la condición de militantes de la Personas Actoras conforme al artículo 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios.

Además, dentro de la prueba disponible no hay elementos que acrediten que las Personas Actoras no militan en Movimiento Ciudadano.

⁴ **Artículo 91.** *El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

IV. *Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y*

[...]

Artículo 5. *Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

[...]

c) *Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

[...]



El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante,

⁵ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Así, del escrito de demanda se desprende los agravios siguientes:

Agravio 1. Movimiento Ciudadano afecta los derechos político -electorales de las personas militantes que impugnan por las razones siguientes:

a) De forma contraria a derecho, Movimiento Ciudadano no ha implementado el procedimiento de renovación de la Coordinación estatal de la Comisión Operativa de Tlaxcala de Movimiento Ciudadano. Esto a pesar de que el periodo de Refugio Rivas Corona como coordinador estatal de la Comisión Operativa en Tlaxcala concluyó el 17 de agosto de 2020, además de que dicha comisión está incompleta y no está cumpliendo con sus obligaciones estatutarias.

b) La omisión de nombrar a la dirigencia partidista en Tlaxcala impide a las personas militantes actoras postularse para integrar la nueva Comisión Operativa Estatal e incluso como personas candidatas a cargos de elección popular.

Agravio 2. Que la Resolución Impugnada es contraria a derecho por lo siguiente:

a) No se cumple con el principio de exhaustividad porque no se estudia a fondo las causas de su pretensión, ya que se limita a establecer si los actos denunciados fueron realizados de manera indebida y causan perjuicio a quienes impugnan.

b) Se trata de causar confusión sobre la autoridad que debe convocar para la renovación de la coordinación de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, ya que contrariamente a lo determinado, la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala es el órgano facultado estatutariamente para convocar a la nueva dirigencia, con autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional.

c) La impugnación para controvertir la omisión partidista de renovar a la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala se realizó antes del inicio del proceso electoral federal. Además de que la instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala se realizará el 2 de diciembre del año que transcurre. Mientras que el proceso electoral local iniciará el mismo 2 de diciembre. Esto en la inteligencia de que cuando se eligió a Refugio Rivas



Corona como coordinador estatal en 2017, se convocó con un día de anticipación a la Convención Estatal, por lo que no habría excusa para la convocatoria y celebración de la convención por la cantidad de días que faltan para el inicio del proceso electoral local.

d) Las pruebas exhibidas son evidentes en la demostración de los agravios y la afectación que causa en los derechos de las Personas Actoras.

La pretensión de las Personas Actoras es que se ordene a Movimiento Ciudadano implemente y concluya el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal.

II. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

Los 2 agravios se abordarán de forma conjunta⁶ de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis de agravios.

1.1. Cuestiones principales para resolver.

a) Determinar si Movimiento Ciudadano afectó los derechos político - electorales de las personas militantes que impugnan porque de forma contraria a derecho, no ha implementado el procedimiento de renovación de la Coordinación estatal de la Comisión Operativa Estatal; y porque la omisión de nombrar a la dirigencia partidista en Tlaxcala impide a las personas militantes actoras postularse para integrar la nueva Comisión Operativa Estatal e incluso participar como personas candidatas a cargos de elección popular.

b) Establecer si la Resolución Impugnada es contraria a derecho por lo siguiente:

- No se cumple con el principio de exhaustividad porque no estudia a fondo las causas de su pretensión, ya que se limita a establecer si los actos denunciados fueron realizados de manera indebida y causan perjuicio a quienes impugnan.

⁶ El estudio conjunto de los agravios no afecta a las partes porque lo relevante es que se atiendan los motivos de disenso, sin tener relevancia el orden o método utilizado. Esto de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

- Se trata de causar confusión sobre qué autoridad partidista debe convocar para la renovación de la coordinación de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, ya que contrariamente a lo determinado, la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala es el órgano facultado estatutariamente para convocar a la nueva dirigencia, con autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional.
- La impugnación para controvertir la omisión partidista de renovar a la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala se realizó antes del inicio del proceso electoral federal. Además de que la instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala se realizará el 2 de diciembre del año que transcurre. Mientras que el proceso electoral local iniciará el mismo 2 de diciembre. Esto en la inteligencia de que cuando se eligió a Refugio Rivas Corona como coordinador estatal en 2017, se convocó con un día de anticipación a la Convención Estatal, por lo que no habría excusa para la convocatoria y celebración de la convención por la cantidad de días que faltan para el inicio del proceso electoral local.
- Las pruebas exhibidas son evidentes en la demostración de los agravios y la afectación que causa en los derechos de las Personas Actoras.

1.2. Solución.

No les asiste la razón a las Personas Actoras por lo siguiente:

a) No es jurídicamente posible entrar al análisis del agravio 1 porque los planteamientos que lo componen no combaten las razones de la Resolución Impugnada que sustentan la negativa de la pretensión.

b) En cuanto al agravio 2:

- Es inoperante porque las Personas Actoras solo afirman que no se estudian a fondo las causas de la pretensión y que la Resolución Impugnada se limita a establecer si los actos denunciados fueron realizados de manera indebida y causan perjuicio, sin precisar las partes de la resolución que producen los vicios mencionados. En ese sentido, quienes impugnan no combaten las consideraciones de la Resolución Impugnada con un grado de precisión que permita un pronunciamiento propio de esta instancia jurisdiccional. Aunque el



incumplimiento al principio de exhaustividad es una transgresión procesal que puede dar lugar a una reparación, para su análisis en esta instancia requiere que se precise en un grado razonable los aspectos que no fueron estudiados por la autoridad responsable.

- En cuanto a que la Resolución Impugnada trata de causar confusión sobre la autoridad que debe convocar para la renovación de la coordinación de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, es ineficaz porque conforme a la causa de pedir, para pronunciarse sobre cuáles son los órganos partidistas facultados para implementar el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal, primero deben derrotarse las razones que sostienen que en estos momentos ello afectaría las actividades partidistas de selección de candidaturas, circunstancia que en el caso concreto no ocurre.
- Respecto a que la impugnación para controvertir la omisión partidista de renovar a la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala se realizó antes del inicio del proceso electoral federal; que la instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala se realizará el 2 de diciembre del año que transcurre; y que el proceso electoral local iniciará el mismo 2 de diciembre. Se estima que las Personas Actoras parten de la base injustificada de que como presentaron el medio de impugnación 2 días antes del inicio del proceso electoral federal, al resolver no debía tomarse en consideración tal hecho, cuando es evidente que la demanda no se presentó con la suficiente anticipación para que se decidiera antes.

En consecuencia, es un hecho a considerar en el presente asunto que el proceso electoral federal 2023 – 2024 se encuentra en curso, y que, en términos de la Resolución Impugnada, se sostiene la consideración de que la realización del procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal en estos momentos supondría una afectación a los trabajos para llevar a cabo la selección de candidaturas, aspecto que no fue combatido directamente por las Personas Actoras, en la inteligencia de que de la causa de pedir de su planteamiento se desprende que el sustento de su pretensión es demostrar que al momento no existe proceso electoral en curso.

En ese sentido, también subsiste la consideración de que la decisión de la Comisión de Justicia no afecta los derechos de las Personas Actoras, pues en cuanto se emitan las convocatorias correspondientes, estas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

podrán participar en los procesos internos de selección de candidaturas y en el procedimiento para renovar la Comisión Operativa Estatal.

- En cuanto a que las pruebas exhibidas son evidentes en la demostración de los agravios y la afectación que causa en sus derechos, se estima inoperante por genérico, porque no hay elementos suficientes para atender el planteamiento, ya que no se establece con mínima precisión cuáles son las pruebas evidentes en la demostración de los agravios, ni tampoco la afectación que se causa en los derechos de quienes impugnan.

1.3. Demostración.

a) Razones que sustentan la Resolución Impugnada.

De forma previa a abordar las justificaciones a la solución que se adopta en esta sentencia, es pertinente precisar las razones esenciales que sostienen la resolución dictada por la Comisión de Justicia. Esto con el objetivo de apreciar el tratamiento de los planteamientos de las Personas Actoras.

La Resolución Impugnada establece que las Personas Actoras se duelen de que la Comisión Operativa Estatal no ha emitido la convocatoria para la renovación de dicho órgano. También establece que las personas demandantes en dicha instancia afirman que la omisión de que se trata afecta sus derechos político – electorales porque tienen interés y derecho a participar en la elección de dirigentes o incluso candidatos a cargos de elección popular.

La Resolución Impugnada determina que, conforme a los estatutos de Movimiento Ciudadano, la forma de designación de las personas titulares de órganos de dirección se realiza de forma distinta a como quienes impugnan pretenden que se haga.

Por otro lado, la resolución establece que, **aunque el periodo del cargo de la Comisión Operativa Estatal pudo haber concluido**, en el momento actual está en marcha el proceso electoral 2023- 2024 en los ámbitos federal y local, y que tal situación impide que se convoque a la renovación de órganos de dirección partidista **porque se afectaría las labores necesarias para la selección de candidaturas a cargos de elección popular**.

En apoyo de lo anterior, se cita el rubro y texto de la jurisprudencia 48/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA**



DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.

En apoyo de la tesis central de la resolución, se establece que el proceso electoral federal 2023 – 2024 inició en el estado de Tlaxcala, y que se han realizado actos vinculados en el estado. Por tales razones, de la Resolución Impugnada se desprende que existe una causa específica o extraordinaria que impide el cambio de dirigencia, y que tal determinación no se encuentra en contradicción con las disposiciones estatutarias de Movimiento Ciudadano.

La resolución expresa que el hecho de que no se convoque a renovar a la Comisión Operativa Estatal no afecta los derechos político – electorales de quienes demandan porque pueden participar en cuanto se emitan convocatorias para renovar dirigencia y elegir candidaturas de representación popular. Tal afirmación implica que la convocatoria para renovar a la Comisión Operativa Estatal es temporal, durante el tiempo que dure el proceso electoral 2023 – 2024.

También se determina que las pruebas exhibidas por quienes impugnaron no acreditan su acción porque no se señala lo que se pretende acreditar con ellas, además de que aún así no demuestran la afectación a sus derechos en términos de lo razonado en la propia resolución.

La decisión de la Comisión de Justicia de no acceder a la pretensión de que se lleve a cabo el procedimiento partidista para renovar a las personas integrantes de la Comisión Operativa Estatal se funda en esencia en lo siguiente:

- Se encuentra en desarrollo el proceso electoral 2023 – 2024.
- **Implementar el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal afectaría labores partidistas dirigidas a la selección de candidaturas.**
- La no renovación de la Comisión Operativa Estatal no afecta los derechos político – electorales de las personas militantes que impugnan porque podrán participar en cuanto se emitan las convocatorias para la elección de personas dirigentes y candidaturas a cargos de elección popular.

b) Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado



a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos**.

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.

En ese tenor, los órganos de la jurisdicción estatal tienen el deber de conocer los planteamientos de las partes, siempre y cuando se cumplan con las exigencias mínimas para ello, pues de otro modo, no se justifica la intervención del juzgado o tribunal.

El modelo de la función jurisdiccional está construido para que solo se intervenga cuando exista una causa jurídicamente relevante que así lo justifique. Esto porque en principio, los actos de las autoridades se presumen válidos, por lo que, para su modificación, revocación o invalidación, se requiere la configuración de planteamientos concretos dirigidos a combatir los fundamentos del acto u omisión controvertido, y que tal pronunciamiento se encuentre libre de obstáculos o impedimentos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

Así, las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que los agravios deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta⁷.

En consecuencia, al expresar cada agravio, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que, si no cumple tales requisitos, sus agravios serán inoperantes y no será jurídicamente posible analizarlos.

c) Planteamientos sintetizados en el agravio 1 que no se dirigen a controvertir la Resolución Impugnada.

En el caso, los planteamientos agrupados en el agravio 1, no combaten las razones sustento de la Resolución Impugnada, pues se dirigen a reclamar conductas imputables a órganos partidistas diversos a la Comisión de Justicia, autoridad responsable en el presente juicio.

En efecto, del escrito de demanda se desprende diversas afirmaciones que no se dirigen a atacar los fundamentos de la Resolución Impugnada para no acceder a la pretensión de que se lleve a cabo el procedimiento partidista para renovar a las personas integrantes de la Comisión Operativa Estatal consistentes en esencia en que: se encuentra en desarrollo el proceso electoral 2023 – 2024; el hecho de que implementar el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal afectaría labores partidistas dirigidas a la selección de candidaturas, y que; la no renovación de la Comisión Operativa Estatal no afecta los derechos político – electorales de las personas militantes que impugnan porque podrán participar en cuanto se emitan las convocatorias para elección de personas dirigentes y candidaturas a cargos de elección popular.

Por el contrario, de la demanda se desprenden diversos planteamientos dirigidos a demostrar que Movimiento Ciudadano afecta los derechos político -electorales de las personas militantes que impugnan porque: de forma contraria a derecho, Movimiento Ciudadano no ha implementado el procedimiento de renovación de la Coordinación estatal de la Comisión

⁷ Se trata de los medios de impugnación que resolvieron las sentencias de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-RAP-1/2021, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018, SCM-RAP-30/2017 y SCM-JDC-164/2023 entre otros.



Operativa de Tlaxcala de Movimiento Ciudadano. Esto a pesar de que el periodo de Refugio Rivas Corona como coordinador estatal de la Comisión Operativa en Tlaxcala concluyó el 17 de agosto de 2020, además de que dicha comisión está incompleta y no está cumpliendo con sus obligaciones estatutarias; y que, la omisión de nombrar a la dirigencia partidista en Tlaxcala impide a las personas militantes actoras postularse para integrar la nueva Comisión Operativa Estatal e incluso como personas candidatas a cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, las Personas Actoras perdieron de vista las razones expuestas por la Comisión de Justicia para negar la pretensión de que se implementara el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala, que se basó precisamente en los planteamientos que repiten en esta instancia.

En efecto, de la Resolución Impugnada se desprende un reconocimiento de que no se ha renovado la Comisión Operativa Estatal, y de que posiblemente ya ha terminado el periodo para el que fue designado Refugio Rivas Corona como coordinador.

No obstante, la Resolución Impugnada se funda en esencia en que al estar en curso el proceso electoral 2023 – 2024, no es posible proceder a la renovación del órgano directivo estatal porque se afectaría las actividades partidistas de selección de candidaturas. Además, la resolución controvertida establece que no afecta derechos de las personas también ahí impugnantes porque, en cuanto se emitan las convocatorias, podrán participar para ser electos personas candidatas y personas titulares de la Comisión Operativa Estatal.

Lo anterior se fortalece con la comparación entre los planteamientos realizados en la demanda primigenia y aquellos hechos en la demanda origen del presente Juicio de la Ciudadanía.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

TET-JDC-045/2023	TET-JDC-063/2023
<p>V. HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN. - Se hacen consistir en los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Partido Movimiento Ciudadano es un partido político y como tal es una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida político-democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política en la entidad y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen. 2. El partido Movimiento Ciudadano rige su vida interna democrática conforme a los Estatutos, Reglamento de los Órganos de Dirección y Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, entre otros documentos básicos; y por supremacía de norma estamos sujetos a lo estipulado en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. 3. <i>El próximo pasado día 20 de agosto de 2017, se celebró la Segunda Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala</i> y con la dictaminación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en esta Convención <i>se eligió a la Comisión Operativa Estatal, quedando como conformada como Coordinador: Refugio Rivas Corona</i> y como integrantes de la misma a: María Isabel Casas Meneses, Christian González Espinosa, Natalie De Anda Barrios, Alberto Ixtlapale Pérez, María del Carmen Castellanos Ortega y Rubén Rodrigo Ríos Palacios, tal como consta en la certificación expedida por la C. Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano C. Pilar Lozano Mac Donald, tal como consta en el documento en copia certificada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; de igual manera se tiene constancia de ello derivado de la notificación que hace la Lic. Cinthia Ramírez Ramírez, quien ostenta el cargo de representante del Partido ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitido por ella con fecha 7 de septiembre de 2017; ambos documentos se agregan como anexos al presente curso como prueba plena. 4. <i>Los Estatutos de Movimiento Ciudadano reconocen en su artículo 12, las Instancias y órganos de dirección en dos ámbitos: nivel nacional y nivel estatal, en este último en el inciso e) La Comisión Operativa Estatal; en el artículo 30 de los mismos Estatutos, señala: "1. La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. La conforman siete integrantes y será elegida de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal."</i> 5. Por su parte el Reglamento de los Órganos de Dirección del Partido Movimiento Ciudadano en su artículo 2 reconoce los mismos ámbitos de dirección: Nacional y Estatal y en este nivel estatal, en el inciso e) La Comisión Operativa Estatal, estableciendo la obligatoriedad de presentar su Programa Anual de Actividades cada mes de Noviembre; en el mismo Reglamento, específicamente en el apartado De los Órganos de Dirección Estatal, en el párrafo tercero establece lo siguiente: "se celebrarán cada tres años para nombrar a los órganos de dirección estatales de Movimiento Ciudadano y ..." Lo anterior relacionado a las Convenciones Estatales. 	<p>V. HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN. - Se hacen consistir en los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Partido Movimiento Ciudadano, es un partido político y como tal es una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida político-democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política en la entidad y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen. 2. El Partido Movimiento Ciudadano, rige su vida interna democrática conforme a los Estatutos. Reglamento de los Órganos de Dirección y Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, entre otros documentos básicos; y por supremacía de norma estamos sujetos a lo estipulado en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. 3. <i>El próximo pasado día 20 de agosto de 2017, se celebró la Segunda Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala</i> y con la dictaminación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en esta Convención <i>se eligió a la Comisión Operativa Estatal, quedando como conformada como Coordinador: Refugio Rivas Corona</i> y como integrantes de la misma a: María Isabel Casas Meneses, Christian González Espinosa, Natalie De Anda Barrios, Alberto Ixtlapale Pérez, María del Carmen Castellanos Ortega y Rubén Rodrigo Ríos Palacios, tal como consta en la certificación expedida por la C. Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano C. Pilar Lozano Mac Donald y mismo documento en copia certificada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; de igual manera se tiene constancia de ello derivado de la notificación que hace la Lic. Cinthia Ramírez Ramírez, quien ostenta el cargo de representante del Partido ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitido por ella con fecha 7 de septiembre de 2017; ambos documentos se agregaron como anexos en el expediente TET-JDC045/2023 radicado ante esa autoridad jurisdiccional. 4. <i>Los Estatutos de Movimiento Ciudadano reconocen en su artículo 12, las Instancias y órganos de dirección en dos ámbitos: nivel nacional y nivel estatal, en este último en el inciso e) La Comisión Operativa Estatal; en el artículo 30 de los mismos Estatutos, señala: "1. La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. La conforman siete integrantes y será elegida de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal."</i> 5. Por su parte el Reglamento de los Órganos de Dirección del Partido Movimiento Ciudadano en su artículo 2 reconoce los mismos ámbitos de dirección: Nacional y Estatal y en este nivel estatal, en el inciso e) La Comisión Operativa Estatal, estableciendo la obligatoriedad de presentar su Programa Anual de Actividades cada mes de Noviembre; en el mismo Reglamento, específicamente en el apartado De los Órganos de Dirección Estatal, en el párrafo tercero establece lo siguiente: "se celebrarán cada tres años para nombrar a los órganos de dirección estatales de Movimiento Ciudadano y ..." Lo anterior relacionado a las Convenciones Estatales.



TET-JDC-045/2023	TET-JDC-063/2023
<p>6. Por su parte el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, es el documento interno que en primera instancia establece los derechos de nosotros los militantes en el artículo siguiente:</p> <p>Artículo 5. Toda persona militante, de conformidad con la legislación en la materia, los Estatutos de Movimiento Ciudadano y el presente Reglamento, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesta como delegada o delegado a las Asambleas y Convenciones; a proponer, elegir y ser propuesta como candidata o candidato a integrante de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, así como también a proponer y ser propuesta como candidata o candidato a ocupar cargos de elección popular.</p> <p>7. Por su parte la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 5 lo siguiente: " Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) <i>Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;</i> (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016) b) <i>Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político."</i></p> <p>I. Lo anterior basado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 35, establece que son derechos de la ciudadanía: Votar en las elecciones populares;</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.....</p> <p>III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.</p>	<p>6. Por su parte el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, es el documento interno que en primera instancia establece los derechos de nosotros los militantes en el artículo siguiente:</p> <p>Artículo 5. Toda persona militante, de conformidad con la legislación en la materia, los Estatutos de Movimiento Ciudadano y el presente Reglamento, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesta como delegada o delegado a las Asambleas y Convenciones; a proponer, elegir y ser propuesta como candidata o candidato a integrante de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, así como también a proponer y ser propuesta como candidata o candidato a ocupar cargos de elección popular.</p> <p>7. Por su parte la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 5 lo siguiente: " Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) <i>Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;</i> (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016) b) <i>Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político."</i></p> <p>I. Lo anterior basado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 35, establece que son derechos de la ciudadanía: Votar en las elecciones populares;</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.....</p> <p>III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.</p> <p>8. La resolución en comento no colma los extremos del principio de exhaustividad de parte de la autoridad responsable, YA QUE NO ESTUDIA A FONDO LAS CAUSAS DE NUESTRA PRETENSION, limitándose a "establecer si los actos denunciados fueron realizados de manera indebida y nos causan perjuicio"; haciendo saber y como seguramente lo constatará esa superioridad, efectivamente los actos denunciado materia del juicio primigenio si son realizados de manera indebida y causan agravio y perjuicio a los denunciantes y también al sistema de Partidos en el Estado, ya que no se puede permitir que estas entidades de interés público, transgredan los que está establecido y determinado en sus Estatutos y Reglamentos aprobados en su máxima autoridad que es la Asamblea Nacional y avalado por la Autoridad Electoral Administrativa, a saber Instituto Nacional Electoral.</p> <p>9. La autoridad responsable en la resolución trata de confundir y nublar el panorama, sobre la responsabilidad de quien debe convocar, dicen ellos que la emisión de la convocatoria para elegir a los dirigentes estatales es realizada por la Coordinadora Ciudadana Nacional con el apoyo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, no reconociendo que la Convocatoria a la Convención Estatal para nombrar legal y legítimamente a la nueva dirigencia es función de la Comisión Operativa Estatal que encabeza ilegalmente en este momento el C. Refugio Rivas Corona y la Convención Estatal quien es el órgano deliberativo de máximo rango en el Estado, claro está que es con la autorización y aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional, lo cual está estipulado en el artículo 18, numeral 6 inciso k) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.</p> <p>10. En el mismo cuerpo de los considerandos de la resolución establece y concede razón a quienes denunciamos al reconocer que "si bien el periodo para el que se eligió la Comisión Operativa Estatal puede encontrarse oficialmente fenecido" dicen ellos que nos es posible realizar dicha Convención Estatal para elegir a la nueva dirigencia por estar en marcha el Proceso electoral federal,</p> <p>es menester advertir que la promoción del JDC primigenio fue promovido en tiempo y forma antes del 7 de septiembre del año en curso, fecha en que declaro el INE el inicio del proceso pero que en el Estado la instalación del Consejo Local de dicha institución se dará hasta el 2 de diciembre del año en curso y el inicio del proceso electoral local se dará hasta el día 2 de diciembre del año en curso, según consta en el acuerdo ITE-CG-80/2023 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y como consta en la copia certificada del nombramiento enunciada en el punto 3 antes señalada, la convocatoria a la Convención Estatal fue emitida con un día de anticipación por lo tanto no habría excusa para la convocatoria y la celebración a saber por los cerca de 36 días que nos faltan para el inicio del proceso electoral local.</p> <p>11. Finalmente, las probanzas exhibidas en relación al periodo fenecido de la dirigencia estatal son más que evidentes en la demostración de los agravios y afectación que causa tal omisión a los suscritos.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

TET-JDC-045/2023	TET-JDC-063/2023
<p>Por lo tanto, bajo la premisa que el derecho a votar y ser votado es considerado como un derecho humano, basado en lo establecido en nuestra Carta Magna; acudimos ante esta autoridad jurisdiccional para solicitar la protección de la justicia ya que como puede observarse con toda plenitud la Comisión Operativa Estatal y su Coordinador C. Refugio Rivas Corona fueron electos el día 20 de agosto de 2017, tal como consta en la certificación que expide la propia Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional; por tanto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, el período para su ejercicio es de TRES AÑOS; aunado a lo anterior, el Reglamento de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano en su artículo 72, establece que la Comisión Operativa Estatal será electa por la Convención Estatal y durará TRES AÑOS en su desempeño.</p> <p>En cumplimiento cabal de los establecido en el párrafo anterior, la función de la Comisión Operativa Estatal que encabeza el C. Refugio Rivas Corona debía haber concluido su gestión en el mes de agosto de 2020 y se debió convocar a la Convención Estatal, quien es el órgano deliberativo de máximo rango, con la autorización y aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional, tal cual está estipulado en el artículo 18, numeral 6 inciso k) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Es decir que desde el mes de agosto de 2020 los órganos del partido a nivel nacional y estatal han caído en omisión plena.</p> <p>Suponiendo sin conceder que hubieran extendido el período de gestión de esta Comisión Operativa Estatal, el siguiente plazo de esta segunda gestión de la Comisión y su Comisionado C. Refugio Rivas Corona, esta estaría concluyendo justamente este mes de agosto de 2023 y por lo tanto se debiera tener ya prevista la celebración de la Convención Estatal, pero no parece que en el horizonte aparezca esta convocatoria y todo parece indicar que es bajo anuencia de los órganos nacionales del Partido.</p> <p>Cabe hacer mención que por cierto varios integrantes de la Comisión Operativa Estatal, ya ni siquiera forman parte del partido, pues trabajan para el partido MORENA, tales son los casos de Alberto Ixtlapale Pérez, Natalie De anda Barrios y Carmen Castellanos Ortega, y esto es del conocimiento público, es decir la Comisión Operativa Estatal ya no está completa y eso recae en otra inconsistencia y falta de legalidad en su operación; aunado a lo anterior cabe señalar que esta Comisión Operativa Estatal está obligada a presentar su programa anual de actividades en los meses de noviembre, tal cual lo establece el artículo 2 del Reglamento de Órganos de Dirección del partido, una omisión más hacia la militancia de nuestro instituto político, es decir que aun con estar vencido el plazo de esta dirigencia estatal encima no están cumpliendo con sus obligaciones estatutarias y reglamentarias.</p> <p>Por lo tanto, tenemos frente a nosotros una dilatación más que evidente en las decisiones intrapartidistas respecto de la renovación de la Comisión Operativa Estatal y del Coordinar, y al no justificar la omisión en que están cayendo las instancias del partido, solicitamos a esta autoridad jurisdiccional se declare competente para conocer de los asuntos planteados y de esta forma asuma la facultad para resolverlos.</p> <p>Ahora bien, la premura de los inicios de los procesos electorales en el ámbito federal y local y falta de interés de la autoridad nacional del partido, aunado a la forma en que la misma inercia político social que tiene el clima en el Estado, se demanda tener una dirigencia Estatal del Partido legal y legítimamente bien establecida, basada y fundamentada en los que establecen los Documentos Básicos del Partido y por ello recurrimos a la vía del per saltum, ya que de lo contrario en la vía ordinaria, se dirimiría en la esfera intrapartidista y posteriormente ante la autoridad jurisdiccional y ello de antemano lesionaría flagrantemente los derechos político electorales de los suscritos, pues nos alcanzaría el inicio del proceso electoral, más aún como más adelante señalamos, este Coordinador ilegal C. Refugio Rivas Corona, está celebrando reuniones y programando trabajos con rumbo a las candidaturas y organización electoral del partido con miras al proceso electoral 2024, es por ello que justificamos la vía y la necesidad de la urgencia de resolver de manera pronta y expedita nuestro planteamiento, solicitándoles atenta y respetuosamente asuman de manera inmediata jurisdicción y determinen lo que se tiene establecido en los documentos básicos del Partido.</p> <p>Tal como está planteado el asunto, y al estar justificadas plenamente las omisiones de parte de la Comisión Operativa Estatal y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, es menester de entrar en competencia esta autoridad jurisdiccional y resolver el presente asunto y salvaguardar los derechos políticos de los suscritos. De lo</p>	<p>Por lo tanto, bajo la premisa que el derecho a votar y ser votado es considerado como un derecho humano, basado en lo establecido en nuestra Carta Magna; acudimos ante esta autoridad jurisdiccional para solicitar la protección de la justicia ya que como puede observarse con toda plenitud la Comisión Operativa Estatal y su Coordinador C. Refugio Rivas Corona fueron electos el día 20 de agosto de 2017, tal como consta en la certificación que expide la propia Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional; por tanto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, el período para su ejercicio es de TRES AÑOS; aunado a lo anterior, el Reglamento de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano en su artículo 72, establece que la Comisión Operativa Estatal será electa por la Convención Estatal y durará TRES AÑOS en su desempeño.</p> <p>Es decir que desde el mes de agosto de 2020 los órganos del partido a nivel nacional y estatal han caído en omisión plena.</p> <p>Suponiendo sin conceder que hubieran extendido el período de gestión de esta Comisión Operativa Estatal, el siguiente plazo de esta segunda gestión de la Comisión y su Comisionado C. Refugio Rivas Corona, esta estaría concluyendo justamente este mes de agosto de 2023 y por lo tanto se debiera tener ya prevista la celebración de la Convención Estatal, pero no parece que en el horizonte aparezca esta convocatoria y todo parece indicar que es bajo anuencia de los órganos nacionales del Partido.</p> <p>Cabe hacer mención que por cierto varios integrantes de la Comisión Operativa Estatal, ya ni siquiera forman parte del partido, pues trabajan para el partido MORENA, tales son los casos de Alberto Ixtlapale Pérez, Natalie De anda Barrios y Carmen Castellanos Ortega y esto es del conocimiento público, es decir la Comisión Operativa Estatal ya no está completa y eso recae en otra inconsistencia y falta de legalidad en su operación; aunado a lo anterior cabe señalar que esta Comisión Operativa Estatal está obligada a presentar su programa anual de actividades en los meses de noviembre, tal cual lo establece el artículo 2 del Reglamento de Órganos de Dirección del partido, una omisión más hacia la militancia de nuestro instituto político, es decir que aun con estar vencido el plazo de esta dirigencia estatal encima no están cumpliendo con sus obligaciones estatutarias y reglamentarias.</p> <p>Por lo tanto, tenemos frente a nosotros una dilatación más que evidente en las decisiones intrapartidistas respecto de la renovación de la Comisión Operativa Estatal y del Coordinar, y al no justificar la omisión en que están cayendo las instancias del partido, solicitamos a esta autoridad jurisdiccional se declare competente para conocer de los asuntos planteados y de esta forma asuma jurisdicción y la facultad para resolverlos.</p> <p>Por la misma inercia político social que tiene el clima en el Estado, se demanda tener una dirigencia Estatal del Partido legal y legítimamente bien establecida, basada y fundamentada en los que establecen los Documentos Básicos del Partido y por ello recurrimos en la primera instancia a la vía del per saltum, ya que como lo estamos viendo en la esfera intrapartidista parece que no tienen interés en resolver esta omisión, de antemano lesionando flagrantemente los derechos político electorales de los suscritos, pues nos alcanzaría el inicio del proceso electoral local, más aún como más adelante señalamos, este Coordinador ilegal C. Refugio Rivas Corona, está celebrando reuniones y programando trabajos con rumbo a las candidaturas y organización electoral del partido con miras al proceso electoral 2024, es por ello que justificamos la necesidad de la urgencia de resolver de manera pronta y expedita nuestro planteamiento, solicitándoles atenta y respetuosamente asuman de manera inmediata jurisdicción y determinen lo que se tiene establecido en los documentos básicos del Partido.</p> <p>Tal como está planteado el asunto, y al estar justificadas plenamente las omisiones de parte de la Comisión Operativa Estatal y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, es menester de entrar en competencia esta autoridad jurisdiccional y resolver el presente asunto y salvaguardar los</p>



TET-JDC-045/2023

[Escriba aquí]

contrario como hasta la fecha nos encontramos en estado de indefensión ante la complacencia de la Dirección Nacional de Movimiento Ciudadano.

Al estar en la antesala del inicio del proceso electoral local, y al verse vulnerados nuestros derechos político electorales para postularnos como candidatos a integrar la nueva Comisión Operativa Estatal e incluso para eventualmente ser candidatos ante la ciudadanía, acudimos ante esta autoridad jurisdiccional por la vía del per saltum, ya que la resolución de nuestro asunto es obvia y urgente; no se puede permitir la perpetuidad del Coordinador Refugio Rivas Corona en el cargo, a la fecha lleva seis años consecutivos en el mismo, violentando flagrantemente lo establecido en los documentos básicos de nuestro partido.

Para justificar nuestro dicho de las funciones del Coordinador C. Refugio Rivas Corona, nos permitimos visitar la red social del Partido que se aloja en la siguiente dirección electrónica de facebook: Facebook.com/MovCiudadanoTlax/



Y justamente navegando en la página en algunas publicaciones de este mes, nos encontramos lo siguiente:



Donde se observa que el día 28 de agosto de 2023, que el C. Refugio Rivas Corona presidir una asamblea y quien se ostenta como Coordinador Estatal de Movimiento ciudadano Tlaxcala, toma protesta al Comisionado y Sub Comisionados en el municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; a sabiendas que su encargo a concluido y tergiversando la integración de los órganos de gobierno del partido a nivel municipal.

En la siguiente imagen, se observa que fue celebrada el día 25 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que esta pantalla fue capturada el día 30 de agosto de los corrientes, preside la Asamblea el C. Refugio Rivas Corona, quien se ostenta como Coordinador Estatal, con la frase de Movimiento escucha y reunión de trabajo con aspirantes rumbo al proyecto 2024, es decir que contra lo que establecen los documentos básicos del partido de que la Coordinación durará en su encargo TRES AÑOS, sigue ostentando dicho encargo violando flagrantemente los Estatutos y reglamentos del Partido y además ya está en acuerdos con diversos liderazgos para asignar candidaturas.

Por ello es la premura de acceder a la justicia de esta autoridad jurisdiccional, pues todo indica que está cobijándolo el órgano nacional.

TET-JDC-063/2023

derechos políticos de los suscritos. De lo contrario como hasta la fecha nos encontramos en estado de indefensión ante la complacencia de la Dirección Nacional de Movimiento Ciudadano.

Al estar en la antesala del inicio del proceso electoral local, y al verse vulnerados nuestros derechos político electorales para postularnos como candidatos a integrar la nueva Comisión Operativa Estatal e incluso para eventualmente ser candidatos ante la ciudadanía, acudimos ante esta autoridad jurisdiccional, ya que la resolución de nuestro asunto es obvia y urgente; no se puede permitir la perpetuidad del Coordinador Refugio Rivas Corona en el cargo, a la fecha lleva seis años consecutivos en el cargo, violentando flagrantemente lo establecido en los documentos básicos de nuestro partido.

Más aún y de considerarlo conveniente que la resolver, se solicitara a la autoridad electoral administrativa la justificación del por qué ha estado entregando la prerrogativa económica y ha permitido el actuar de la representación partidista en ese ámbito a saber que su tiempo de responsabilidad ya feneció, incluso solicitar a la entidad de Contralor de dicha institución la falta de verificación y validez de esos nombramientos y de estimarlo conveniente poner a la vista de las autoridades competentes dichas conductas.

Para justificar nuestro dicho de las funciones del Coordinador C. Refugio Rivas Corona, nos permitimos visitar la red social del Partido que se aloja en la siguiente dirección electrónica de facebook: Facebook.com/MovCiudadanoTlax/



Y justamente navegando en la página en algunas publicaciones de este mes, nos encontramos lo siguiente:



Donde se observa que el día 28 de agosto de 2023, que el C. Refugio Rivas Corona, presidir una asamblea y quien se ostenta como Coordinador Estatal de Movimiento

ciudadano Tlaxcala, toma protesta el Comisionado y Sub Comisionados en el municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; a sabiendas que su encargo a concluido y tergiversando la integración de los órganos de gobierno del partido a nivel municipal.

En la siguiente imagen, se observa que fue celebrada el día 25 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que esta pantalla fue capturada el día 30 de agosto de los corrientes, preside la Asamblea el C. Refugio Rivas Corona, quien se ostenta como Coordinador Estatal, con la frase de Movimiento escucha y reunión de trabajo con aspirantes rumbo al proyecto 2024, es decir que contra lo que establecen los documentos básicos del partido de que la Coordinación durará en su encargo TRES AÑOS, sigue ostentando dicho encargo violando flagrantemente los Estatutos y reglamentos del Partido y además ya está en acuerdos con diversos liderazgos para asignar candidaturas.









Por ello es la premura de acceder a la justicia de esta autoridad jurisdiccional, pues todo indica que está cobijándolo el órgano nacional.





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

TET-JDC-045/2023	TET-JDC-063/2023
<p>[Escriba aquí]</p> 	
<p>En la siguiente imagen de fecha 18 de agosto de 2023, se observa al C. Refugio Rivas Corona, dícese Coordinador estatal de Movimiento Ciudadano celebrando reunión de trabajo para mesas de diálogo, sin tener calidad legal y legítima de dirigente:</p> 	<p>En la siguiente imagen de fecha 18 de agosto de 2023, se observa al C. Refugio Rivas Corona, dícese Coordinador estatal de Movimiento Ciudadano celebrando reunión de trabajo para mesas de diálogo, sin tener calidad legal y legítima de dirigente:</p> 
<p>El mismo 13 de agosto del año en curso, usurpando el cargo de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano Tlaxcala, el C. Refugio Rivas Corona, invito a un Seminario de Capacitación:</p> 	<p>El mismo 13 de agosto del año en curso, usurpando el cargo de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano Tlaxcala, el C. Refugio Rivas Corona, invito a un Seminario de Capacitación:</p> 
<p>El 4 de agosto de 2023, se observa a el C. Refugio Rivas Corona, quien se ostenta espuriamente como Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano Tlaxcala, en una reunión organizando el tema de candidaturas preparando el 2024</p> 	<p>El 4 de agosto de 2023, se observa a el C. Refugio Rivas Corona, quien se ostenta espuriamente como Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano Tlaxcala, en una reunión organizando el tema de candidaturas preparando el 2024</p> 
<p>[Escriba aquí]</p> <p>Así mismo, se agregan al presente diversos recibos en copia certificada que da cuenta de la utilización de la prerrogativa de la que goza el partido Movimiento Ciudadano y que en obvio de repeticiones se menciona que no tiene facultades legales y legítimas para ejercerlas el C. Refugio Rivas Corona.</p>	<p>Así mismo, se agregan al presente diversos recibos en copia certificada que da cuenta de la utilización de la prerrogativa de la que goza el partido Movimiento Ciudadano y que en obvio de repeticiones se menciona que no tiene facultades legales y legítimas para ejercerlas el C. Refugio Rivas Corona. Por lo anterior, expongo los siguientes:</p>



TET-JDC-045/2023

VII. AGRAVIOS.

UNICO. – La permanencia de la Comisión Operativa Estatal y el Coordinador C. Refugio Rivas Corona constituye el agravio es violatorio de los derechos humanos de votar y ser votado y de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la misma atenta contra de los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano y las Ley de partido Políticos del Estado de Tlaxcala y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

En primer término, debe decirse que los máximos tribunales han sostenido el criterio de que el derecho humano de seguridad jurídica, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenderse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, **el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.**

Ello en virtud de que el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*

12

[Escriba aquí]

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, **pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.** Por lo que, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

TET-JDC-063/2023

VII. AGRAVIOS.

UNICO. – La permanencia de la Comisión Operativa Estatal y el Coordinador C. Refugio Rivas Corona, constituye el agravio es violatorio de los derechos humanos de votar y ser votado y de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que su nombramiento legalmente expiró el 17 de agosto de 2020; en virtud de que la mismas atentan contra de los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano y las Ley de partido Políticos del Estado de Tlaxcala y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

En primer término, debe decirse que los máximos tribunales han sostenido el criterio de que el derecho humano de seguridad jurídica, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenderse. En este contexto, de conformidad con el

13

precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, **el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.**

Ello en virtud de que el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, **pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.** Por lo que, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello,

14

señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

Como se puede advertir, los planteamientos sintetizados en el agravio 1 son prácticamente iguales, e incluso en algunos se mantienen planteamientos sobre la procedencia del salto de instancia⁸. Esta condición refuerza la conclusión de que los planteamientos de referencia no se dirigen a controvertir las razones de la resolución impugnada que la Comisión de Justicia utilizó para negar la pretensión de las Personas Actoras.

La situación descrita constituye un impedimento para que este Tribunal atienda el fondo de los planteamientos del agravio 1, pues la materia de esta instancia jurisdiccional debe consistir en atender los agravios dirigidos a combatir las partes de la Resolución Impugnada que afecten a las Personas Actoras.

d) Planteamientos dirigidos a combatir la Resolución Impugnada, contenidos en el Agravio 2.

En el presente apartado se analizan planteamientos que exigen un tratamiento diverso al realizado en el apartado anterior. Esto principalmente porque el agravio 2 está dirigido en principio a combatir aspectos de la Resolución Impugnada⁹.

Al respecto, como se estableció en el subapartado de solución al problema jurídico para resolver, no le asiste la razón a las Personas Actoras por las razones que a continuación se detallan.

Las Personas Actoras afirman que la Resolución Impugnada es contraria a derecho porque en ella no se cumple con el principio de exhaustividad porque no se estudia a fondo las causas de su pretensión, ya que se limita a establecer si los actos denunciados fueron realizados de manera indebida y causan perjuicio a quienes impugnan.

En relación con el planteamiento se considera que es inoperante porque no combate las consideraciones de la Resolución Impugnada con un grado de precisión que permita un pronunciamiento propio de esta instancia jurisdiccional.

En efecto, aunque el incumplimiento al principio de exhaustividad es una transgresión procesal que puede dar lugar a una reparación, para su análisis en esta instancia requiere que se precise en un grado razonable los aspectos que no fueron estudiados por la autoridad responsable. En ese sentido, las

⁸ Los planteamientos que si se dirigen a combatir la Resolución Impugnada se atienden en el subapartado siguiente.

⁹ Aunque como en adelante se demuestra en algunos casos no se hace eficazmente.



Personas Actoras solo afirman que no se estudian a fondo las causas de la pretensión y que se limitan a establecer si los actos denunciados fueron realizados de manera indebida y causan perjuicio, sin precisar las partes de la Resolución Impugnada que producen los vicios mencionados.

Lo anterior es relevante en la medida que la Resolución Impugnada se sustenta en argumentos identificables como lo demuestra la síntesis del agravio 2 y como se desprende de la propia demanda. De tal manera que las Personas Actoras tenían la carga de confrontar su planteamiento con el contenido de la sentencia, lo cual no se desprende tampoco del medio impugnativo.

Para atender el planteamiento de que se trata, este Tribunal tendría que hacer un estudio oficioso y generalizado de la Resolución Impugnada para encontrar algún punto específico en que se violentara el principio de exhaustividad y no se estudiara a fondo las causas de la pretensión. En relación con el punto de que se trata es ilustrativa la Jurisprudencia 48/2007 del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Las Personas Actoras también afirman que la Resolución Impugnada es contraria derecho porque con ella se trata de causar confusión sobre la autoridad que debe convocar para la renovación de la coordinación de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, ya que contrariamente a lo determinado, la Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala es el órgano facultado





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

estatutariamente para convocar a la nueva dirigencia, con autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional.

El planteamiento de referencia se considera ineficaz porque con él no es posible alcanzar la pretensión de la Personas Actoras. Esto porque con independencia de los órganos encargados de iniciar e implementar el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal, la razón principal por la que se negó la pretensión fue que había comenzado el proceso electoral 2023 – 2024, lo que afectaba las actividades partidistas de selección de candidaturas por lo que no es pertinente hacer la renovación en estos momentos. Además de que las Personas Actoras podrán participar para integrar la Comisión Operativa Estatal o para ser personas candidatas en cuanto se emitan las convocatorias.

Como se puede apreciar, para pronunciarse sobre cuáles son los órganos partidistas facultados para implementar el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal, primero deben derrotarse las razones que sostienen que en estos momentos ello afectaría las actividades partidistas de selección de candidaturas. En tales condiciones, a ningún efecto práctico llevaría determinar cuál es el procedimiento adecuado para renovar al órgano directivo estatal si subsiste la decisión de no llevarse a cabo en estos momentos.

Al respecto, en las sentencias que resolvieron los medios de impugnación de clave *SUP-JRC-170/2017*, *SUP-REC-1175/2017*, *SCM-RAP-1/2021*, *SCM-JDC-1232/2018*, *SCM-JDC-273/2018*, *SCM-RAP-30/2017* y *SCM-JDC-164/2023*, se sostuvo el criterio de que: *Quando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando el actor tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.*

Las Personas Actoras también señalan que la impugnación para controvertir la omisión partidista de renovar a la dirigencia de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala se realizó antes del inicio del proceso electoral federal. Además de que la instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala se realizará el 2 de diciembre del año que transcurre. Mientras que el proceso electoral local iniciará el mismo 2 de diciembre. Esto en la inteligencia de que cuando se eligió a Refugio Rivas Corona como coordinador estatal en 2017, se convocó con un día de anticipación a la Convención Estatal, por lo que no



habría excusa para la convocatoria y celebración de la convención por la cantidad de días que faltan para el inicio del proceso electoral local.

En relación con la cuestión de que se trata, no le asiste la razón a las Personas Actoras porque con su planteamiento no alcanzan a refutar las razones principales por las que la Comisión de Justicia les negó su pretensión.

En efecto, de la causa de pedir del planteamiento de que se trata se obtiene que quienes impugnan pretenden que se excluya la consideración de que durante la sustanciación de los medios impugnativos inició el proceso electoral federal. Esto sobre la base de que la demanda origen de la cadena impugnativa se presentó 2 días antes del inicio de los comicios federales y de que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala se instalará el 2 de diciembre del año que transcurre.

Por otro lado, argumenta que no ha iniciado el proceso electoral local, y que, conforme a lo ocurrido en la Convención Estatal de 2017, alcanza perfectamente el tiempo para renovar a la Comisión Operativa Estatal.

En este punto, es pertinente destacar que no hay controversia sobre el inicio del proceso electoral federal 2023 – 2024. En la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral se encuentra el acta de sesión extraordinaria del Consejo General de 7 de septiembre de 2023, de la que se desprende la determinación del inicio del proceso electoral¹⁰. Por su parte, el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso electoral inicia en el mes de septiembre del año previo a la elección.

Los elementos descritos dan certeza de que el proceso electoral federal 2023 – 2024 inició el 7 de septiembre de 2023. Esto con fundamento en los artículos 28 y 36, párrafo primero y fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Las Personas Actoras parten de la base injustificada de que como presentaron el medio de impugnación 2 días antes del proceso electoral federal, al resolver no debía tomarse en consideración tal hecho, cuando es evidente que la demanda no se presentó con la suficiente anticipación para que se decidiera antes.

En adición a lo anterior, se estima que las Personas Actoras no combaten el argumento de la Resolución Impugnada en el sentido de que al haber iniciado

¹⁰ El acta se encuentra disponible en el enlace siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153579/CGex202309-07-Acta.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

el proceso electoral 2023 – 2024, realizar el procedimiento partidista de renovación de la Comisión Operativa Estatal afectaría las labores para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

El planteamiento de las Personas Actoras parte del razonamiento erróneo de que porque presentó la demanda origen de la cadena impugnativa 2 días antes del inicio del proceso electoral federal, la Comisión de Justicia no debió considerar que ya había comenzado.

Sin embargo, quienes impugnan pierden de vista que los plazos para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en Tlaxcala y a nivel partidista, no generan el deber jurídico de resolver en tan breve plazo asuntos de la naturaleza de que se trata, además de que, de haber sido el caso, había que considerar el tiempo para la organización del procedimiento partidista para la renovación de la Comisión Operativa Estatal.

En efecto, las Partes Actoras presentaron el medio de impugnación que inició la cadena de impugnaciones directamente ante este Tribunal el 5 de septiembre de 2023. Esto tal y como se advierte del expediente TET-JDC-45/2023, sustanciado y resuelto por este órgano jurisdiccional¹¹.

Una vez recibido el medio impugnativo, se realizaron los trámites internos para la radicación y se requirió a la autoridad señalada como responsable (Comisión Operativa Estatal en Tlaxcala), para que cumpliera con el trámite legal. La autoridad responsable atendió el requerimiento.

Luego, durante la sustanciación del juicio se advirtió una causal de improcedencia y se resolvió reencauzando el medio impugnativo a la Comisión de Justicia, entre otras cosas, al no advertirse en el caso concreto que se justificara desplazar, mediante el salto de instancia, el principio de autoorganización y autodeterminación partidista para resolver en primera instancia sus asuntos internos.

En ese sentido, en la resolución de reencauzamiento se estableció que con la finalidad de armonizar la exigencia de justicia pronta y expedita que se desprende de la demanda, con el principio de autoorganización y autodeterminación partidista, la Comisión de Justicia debería emitir la

¹¹ El expediente de referencia es un hecho notorio por tratarse de un documento que se encuentra en los archivos de este órgano jurisdiccional. Esto de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.



resolución que resolviera el asunto, dentro del término de 10 días naturales, que no necesariamente debían agotarse.

La Comisión de Justicia dentro del plazo otorgado emitió la resolución que las Personas Actoras impugnan ante este Tribunal.

De tal suerte que, las autoridades encargadas de pronunciarse sobre el medio de impugnación actuaron diligentemente, por lo que no hay base para considerar que las Personas Actoras presentaron su impugnación con una anticipación suficiente que permitiera resolver el asunto antes del inicio del proceso electoral 2023 – 2024. En consecuencia, la Comisión de Justicia consideró acertadamente que ya había iniciado el proceso electoral, derivando consecuencias intra partidistas de tal hecho.

Esto tiene mayor relevancia al tener en cuenta que las Personas Actoras señalan que el encargo del coordinador estatal venció desde el 20 de agosto de 2017, ya que son personas militantes de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, por lo que es plausible estimar que desde ese día hasta la fecha de presentación del primer medio de impugnación hubo tiempo suficiente para enterarse del vencimiento del cargo de referencia¹².

En tales condiciones, no se advierte de qué forma la presentación de la demanda con que inició la cadena impugnativa, 2 días antes al inicio del proceso electoral sirva para desplazar el hecho de que ya había iniciado el proceso electoral federal 2023 – 2024 al momento en que la Comisión de Justicia emitió la Resolución Impugnada. Esto, ya que el caso no se inserta en un contexto en el que la llegada del inicio del proceso electoral federal fuera imputable a la falta de diligencia de este órgano jurisdiccional o de la Comisión de Justicia.

En consecuencia, es un hecho a considerar en el presente asunto que el proceso electoral federal 2023 – 2024 se encuentra en curso, y que, en términos de la Resolución Impugnada, la realización del procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal en estos momentos supondría una afectación a los trabajos para llevar a cabo la selección de candidaturas, aspecto que no fue combatido directamente por las Personas Actoras, pues

¹² Las personas militantes de un partido político adquieren derechos y obligaciones en su instituto político y, a diferencia de personas que no militan, se encuentran interesados en los aspectos esenciales de la organización política a la que pertenecen. En ese sentido, el conocimiento de la integración y situación de sus órganos principales de dirección es una cuestión que está plausiblemente al alcance de la militancia. Lo anterior se valora así de acuerdo con los artículos 28 y 36, párrafo primero y fracción II.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

se insiste, el sustento de su pretensión es demostrar que al momento no existe proceso electoral en curso.

En ese sentido, también subsiste la consideración de que la decisión de la Comisión de Justicia no afecta los derechos de las Personas Actoras, pues en cuanto se emitan las convocatorias correspondientes, podrán participar en los procesos internos de selección de candidaturas y en el procedimiento para renovar la Comisión Operativa Estatal.

La tesis *III.1o.A.7 K* del Poder Judicial de la Federación es ilustrativa de lo razonado respecto al planteamiento que se analiza: **CONCEPTOS DE VIOLACION INEFICACES. SON LOS REFERIDOS A CUESTIONES COLATERALES AL SUSTENTO TORAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA, QUE NO SE SUPERA.** *Si el fallo reclamado se sustenta en una consideración toral que tiene por inexistente el derecho en que el quejoso basó sus pretensiones, y los conceptos de violación en lugar de ocuparse de tal consideración toral, se dirigen a tratar de evidenciar diversas violaciones procesales no determinantes de ese sustento del fallo, tales argumentos resultan ineficaces por referirse a cuestiones colaterales o ajenas a esa consideración que rige el sentido de esa resolución insuperada.*

En cuanto a que la instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala se realizaría el 2 de diciembre del año que transcurre, las Personas Actoras no expresan cómo es que tal circunstancia excluye el hecho de que el proceso electoral federal ya había comenzado al momento en que se emitió la Resolución Impugnada.

Respecto a que el proceso electoral local iniciará el 2 de diciembre de 2023, tampoco las Personas Actoras explican cómo es que dicha circunstancia refuta las razones que la Comisión de Justicia da para negar su pretensión, pues lo cierto es que como se demostró, el proceso electoral local ya había comenzado. Este aspecto es relevante porque el fundamento principal del sentido de la Resolución Impugnada es que las actividades de los procesos electorales constituyen un impedimento para el cambio de dirigencia estatal porque afectarían las labores partidistas necesarias para la selección de candidaturas.

Finalmente, las Personas Actoras refieren sobre la base del resto de las afirmaciones del planteamiento en análisis, que cuando se eligió a Refugio Rivas Corona como coordinador estatal en 2017, se convocó con un día de anticipación a la Convención Estatal, por lo que no habría excusa para la



convocatoria y celebración de la convención por la cantidad de días que faltan para el inicio del proceso electoral local.

Como se puede advertir, el argumento de que se trata tiende a demostrar que hay tiempo suficiente para llevar a cabo el procedimiento de renovación de la Comisión Operativa Estatal, dado que el medio de impugnación origen de la cadena impugnativa se presentó antes del inicio del proceso electoral federal 2023 – 2024, y no ha iniciado el proceso electoral local.

Sin embargo, como se demostró, el proceso electoral federal ya había iniciado al momento en que la Comisión de Justicia emitió la Resolución Impugnada, es decir, está firme la causa en la que la Comisión de Justicia se basó para negar la pretensión de las Personas Actoras. Además, se encuentra en el expediente TET-JDC-45/2023 copia de escrito de 7 de septiembre de 2017¹³ ofrecida por quien impugnan en su demanda. En el escrito la representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General informa a la Presidenta del Consejo General del ITE que **el 19 de julio de 2017**, Movimiento Ciudadano publicó la convocatoria a la Segunda Convención en Tlaxcala, y que dicha convención se celebró el **20 de agosto de 2017**, con el propósito de elegir a los órganos partidistas de dirección en el estado de Tlaxcala. En ese sentido, la convocatoria para el evento partidistas se habría publicado un mes antes de su celebración¹⁴.

Es importante precisar que la sentencia que resolvió el Juicio de la Ciudadanía 45/2023, se abordó la cuestión del inicio del proceso electoral local en Tlaxcala, sin embargo, ello solo fue para efecto de analizar el planteamiento que dieron quienes impugnaron para la procedencia del salto de instancia, aspecto al que se limitó la resolución de reencauzamiento. La Comisión de Justicia al cumplir con la resolución de reencauzamiento utilizó el argumento del inicio del proceso electoral 2023 – 2024 para negar la pretensión de las Personas Actoras, cuestión que ya fue atendida.

¹³ El expediente de referencia es un hecho notorio por tratarse de un documento que se encuentra en los archivos de este órgano jurisdiccional. Esto de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

¹⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2003 de rubro y texto siguientes: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido En copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

Las Personas Actoras también afirman que las pruebas exhibidas son evidentes en la demostración de los agravios y la afectación que causa en sus derechos.

Este planteamiento se estima inoperante porque no otorga elementos suficientes para su atención, ya que no establece con mínima precisión cuáles son las pruebas evidentes en la demostración de los agravios, ni tampoco la afectación que se causa en sus derechos.

En ese sentido, un medio de impugnación debe conformarse por hechos narrados, pruebas tendentes a su acreditación, y argumentación de porqué tales hechos probados afectan los derechos de quienes impugnan. Sin embargo, las Personas Actoras no refieren la forma en que se les afectó en el aspecto probatorio con la emisión de la Resolución Impugnada, cuando la palabra *evidente* no brinda el grado de precisión necesario que justifique el análisis de una resolución que se presume válida.

En relación con lo anterior, es ilustrativa la jurisprudencia 48/2007 del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

No pasa desapercibido por este Tribunal, de que del escrito del medio de impugnación se desprende de forma muy breve la solicitud de la prescripción del nombramiento de Refugio Rivas Corona como Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.

En relación con esto, no procede una declaración del tipo solicitado porque la pretensión de las Personas Actoras no depende solo de dicha circunstancia, sino de la procedencia de los agravios que han sido desestimados con anterioridad.

En efecto, la pretensión última de las Partes Actoras es que se revoque la Resolución Impugnada y ordene renovar la Comisión Operativa Estatal. Para alcanzar tal objetivo, quienes demandan debieron refutar eficazmente las razones que dio la Comisión de Justicia para negar su pretensión, consistentes en esencia es señalar que al haber iniciado el proceso electoral 2023 – 2024, implementar el procedimiento de renovación del órgano estatal afectaría los trabajos partidistas de selección de candidaturas. No obstante, las Personas Actoras no controvirtieron eficazmente las razones de la Comisión de Justicia, por lo que la declaración de que prescribió el cargo de Refugio Rivas Corona



no tiene ningún efecto práctico por no ser relevante para alcanzar la pretensión planteada.

Además, incluso en la Resolución Impugnada, la Comisión de Justicia señala que, aunque el periodo para el que se eligió a las Comisión Operativa Estatal pudo haber fenecido, se encuentra en curso el proceso electoral, lo que considera un impedimento para renovar a la referida comisión operativa. Es decir, lo relevante para efectos de la Resolución Impugnada es que está en curso el proceso electoral, no si transcurrió el periodo del cargo de coordinador estatal.

Asimismo, el cargo de que se trata estaría sujeto a un plazo de vencimiento, y no de prescripción, institución jurídica que procede en caso de sanciones o penas.

1.4. Conclusión.

Los agravios son inoperantes e ineficaces.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a las Personas Actoras. **Por oficio** en sus domicilios oficiales, a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidista de Movimiento Ciudadano y a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional a todo aquel que tenga interés.

Cúmplase.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, y el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzí Flores, amparada por un***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-063/2023

certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

